

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

98ª REUNIÓN

(por videoconferencia)
23-27 de agosto de 2021

PROPUESTA IATTC-98 E-1

PRESENTADA POR ECUADOR

RESOLUCIÓN PARA ESTABLECER UN RÉGIMEN OBLIGATORIO DE TRANSBORDOS EN PUERTOS HABILITADOS POR BUQUES PESQUEROS GRANDES EN REEMPLAZO DE LA RESOLUCIÓN C-12-07

RESOLUCIÓN C-21-XX

RESOLUCIÓN PARA ESTABLECER UN RÉGIMEN OBLIGATORIO DE TRANSBORDOS EN PUERTOS HABILITADOS POR BUQUES PESQUEROS GRANDES EN REEMPLAZO DE LA RESOLUCIÓN C-12-07

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), reunida de forma **virtual** en la ocasión de su 95ª Reunión:

Profundamente preocupada por que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, tenga efectos adversos sobre las poblaciones de peces, los ecosistemas marinos, los medios de vida de los pescadores legítimos, y particularmente sobre el bienestar de los Estados en desarrollo.

Consciente de la importancia del Estado Rector del Puerto de Puerto, para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y el control del cumplimiento de las medidas adoptadas por las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero para el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos.

Teniendo presente que, bajo el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO de 1995, el derecho a pescar conlleva la obligación de hacerlo de forma responsable a fin de asegurar la conservación y ordenación efectiva de los recursos acuáticos vivos.

Reconociendo que la lucha para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada debe basarse en acciones diligentes y coordinadas entre los Estados del Pabellón, los Estados Ribereños y los Estados Rectores de Puerto, haciendo uso de toda su soberanía y jurisdicción de conformidad con el Derecho Internacional.

Advirtiendo que los transbordos de pescados en alta mar contribuyen a invisibilizar o esconder la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) y las prácticas de trabajo denigrantes y prohibidas por el Convenio de Trabajo Marítimo adoptado en Ginebra, Suiza, el 7 de febrero del 2006, que atentan contra la seguridad alimentaria, la trazabilidad de las capturas y facilitan la impunidad de sus autores; mientras que dichas operaciones al ser realizadas en puertos habilitados permiten adoptar e implementar medidas eficaces para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, robustecer los derechos humanos de los tripulantes y asegurar la trazabilidad y legalidad de las capturas.

Recordando las disposiciones pertinentes del Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, del 24 de noviembre de 1993, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, de 1995, y el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la Pesca

Ilegal, No declarada y No reglamentada y otras normas del Derecho Internacional pertinente.

Acuerda:

SECCIÓN 1. REGLAS GENERALES.

1. Todas las operaciones de transbordo de atunes y especies afines y tiburones capturados en asociación con las pesquerías abarcadas por la Convención de Antigua (en lo sucesivo “atunes y especies afines”) deben ser realizadas en puertos.
2. Cada Miembro y no Miembro Cooperante de la Comisión (CPC), tomará las medidas necesarias para garantizar que los buques atuneros grandes¹ (large-scale tuna longline fishing vessels “LSTFV”) que enarbolan su pabellón cumplan con las obligaciones establecidas en esta Resolución y en el Anexo 1 al transbordar sus capturas en puerto.
3. La presente Resolución no es aplicable a los buques curricañeros o cañeros, ni a los buques que transbordan pescado fresco en el mar **menores de 24 metros de eslora**.

SECCIÓN 2. REGISTRO DE BUQUES CARGUEROS AUTORIZADOS PARA RECIBIR TRANSBORDOS EN EL ÁREA DE LA CONVENCIÓN.

4. La Comisión establecerá y mantendrá un registro de buques cargueros autorizados por **sus gobiernos** de pabellón respectivos para recibir “atunes y especies afines” de LSTLFV en el Área de la Convención (el “Registro de Buques Cargueros de la CIAT”). A efectos de la presente Resolución, se considerará que los buques cargueros que no figuren en dicho Registro no están autorizados para recibir atunes y especies afines en operaciones de transbordo en **puertos habilitados**.
5. Cada CPC presentará al Director, en formato electrónico en caso posible, **la actualización** de la lista inicial de buques cargueros que ha autorizado para recibir transbordos de sus LSTLFV **en puertos habilitados ubicados dentro del** Área de la Convención. Dicha lista incluirá la siguiente información para cada buque:
 - a. Pabellón del buque;
 - b. Nombre del buque, número de registro o matrícula,
 - c. Nombre anterior (si procede),
 - d. Bandera anterior (si procede),
 - e. Detalles de eliminaciones anteriores de otros registros (si procede),
 - f. Señal de llamada de radio;
 - g. Tipo de buque, eslora, tonelaje bruto (TB) y capacidad de acarreo;
 - h. Nombre y dirección del(los) propietario(s), armador(es) y operador(es);
 - i. Período de tiempo autorizado para las operaciones de transbordo en **puertos habilitados**.
6. Cada CPC notificará inmediatamente al Director de cualquier incorporación, eliminación y/o modificación del mismo, en el momento en que se produzca el cambio

¹ Para los fines de la presente Resolución, se definen “buques atuneros grandes” como todo buque **de más de 24 metros de eslora** que pesque fuera de zonas controladas por cada CPC y que pesque atunes y especies afines y tiburones.

7. El Director mantendrá el Registro de la CIAT y tomará medidas para asegurar la publicidad del mismo y por medios electrónicos, incluido publicarla en la página de internet de la CIAT, de forma compatible con las normas de confidencialidad notificadas por los CPC para sus buques.

8. Los buques cargueros autorizados a transbordar deberán tener instalado y operar un VMS de conformidad con la Resolución C-14-02 sobre el establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Buques (VMS).

SECCIÓN 3. TRANSBORDOS EN PUERTO

9. Los transbordos por LSTLFV en puertos bajo la jurisdicción de los CPC quedan sujetas a autorización previa del Estado Rector de dicho puerto. Los CPC tomarán las medidas necesarias para garantizar que los LSTLFV de su pabellón cumplan las condiciones siguientes:

Autorización del Estado de Pabellón

10. Los LSTLFV no están autorizados a transbordar a menos que cuenten con autorización previa de su Estado de Pabellón que se evidencia en su inclusión en el **REGISTRO DE BUQUES AUTORIZADOS PARA RECIBIR TRANSBORDOS EN EL ÁREA DE LA CONVENCIÓN** a cargo de la Comisión.

Buque pesquero:

11. Previo a realizar el transbordo, el capitán y/o armador del LSTLFV debe notificar la siguiente información a las autoridades del Estado de pabellón y al Estado Rector del Puerto con al menos 24 horas de antelación. Al transmitir la siguiente información, el LSTLFV proporcionará una copia de esta información al Director de CIAT y al Estado costero pertinente, si el transbordo se produce dentro de una ZEE:

- a. Nombre del LSTLFV, su número en la Lista LSTLFV, y el número IMO del buque si está disponible
- b. el nombre del buque transportista, su número en el registro de buques transportistas de la CIAT, su número OMI y el producto que se va a transbordar,
- c. el tonelaje, por especies y productos, que deba transbordarse,²
- d. la fecha y el lugar del transbordo, y
- e. la situación geográfica de las capturas de atún, otras especies pelágicas y tiburones.

El LSTLFV completará y transmitirá a su Estado de pabellón, a más tardar 24 horas tras el transbordo, la declaración de transbordo de la CIAT, junto con su número en la Lista de LSTLFV de la CIAT, de conformidad con el formato establecido en el Anexo 2.

Buque carguero receptor:

12. El capitán del buque carguero receptor completará y transmitirá la declaración de transbordo de la CIAT, al Director, al CPC del pabellón del LSTLFV y a los Estados ribereños, junto con su número en el Registro de Buques Cargueros de la CIAT, en un plazo de 24 horas tras la finalización del transbordo.

13. El capitán del buque carguero receptor transmitirá, 48 horas antes de la descarga, una declaración de transbordo de la CIAT, junto con su número en el Registro de Buques Cargueros de la CIAT, al Director, a las autoridades competentes del Estado donde se realice la descarga (Estado Rector del Puerto) que

² Se aplica a todos atún y especies atuneras y tiburones

deberán autorizar y controlar la operación

SECCIÓN 4. DISPOSICIONES GENERALES

14. A fin de asegurar la eficacia del régimen de conservación y ordenación de la CIAT:
 - a) El CPC de pabellón del LSTLFV deberá asegurar que los transbordos sean consistentes con la cantidad reportada por el LSTLFV y confirmar que el transbordo fue realizado de conformidad con la presente Resolución. Esta confirmación se basará en la información obtenida a través del Programa de Observadores de la CIAT y de la información recabada por el CPC del Estado Rector del Puerto.
 - b) Los CPC deberán exigir que las capturas de especies abarcadas por los Programas de Documentos Estadísticos de buques atuneros en el Área de la Convención, al ser importadas al territorio de una CPC, sean acompañadas por documentos validados y una copia de la declaración de transbordo de la CIAT.
15. Cada CPC informará anualmente al Director, antes del 15 de septiembre:
 - a. Las cantidades, por especie, transbordadas por sus buques y/o en sus puertos durante el año anterior.
 - b. Los nombres y número OMI de los buques LSTLFV y de Buques Cargueros Autorizados a Recibir Transbordos, registrados en la CIAT que transbordaron durante el año anterior.
16. Todo el atún y especies afines y tiburones descargado en el territorio de un CPC, o importado al mismo, sin procesar o después de ser procesado a bordo, y que sea transbordado, será acompañado por la declaración de transbordo de la CIAT hasta que tenga lugar la primera venta.
17. Cada año, el Director presentará un informe sobre la instrumentación de la presente Resolución a la reunión anual de la Comisión, que revisará el cumplimiento de la presente Resolución.
18. Las presentes disposiciones serán aplicables a partir de enero de 2023.
19. La Comisión analizará y, según proceda, modificará la presente Resolución en la próxima reunión anual.
20. La presente Resolución reemplaza la Resolución C-12-07.

Anexo 1

CONDICIONES RELACIONADAS CON EL TRANSBORDO EN PUERTO POR LOS LSTFV

General

1. Las operaciones de transbordo en puerto pueden ser realizadas únicamente de conformidad con los procedimientos detallados a continuación.

Obligaciones de notificación

2. Buques pesqueros:
 - 2.1. Al menos 48 horas antes de transbordar, el capitán del LSTLFV deberá notificar la información siguiente a las autoridades del Estado de Puerto **y al Director**:
 - a. el nombre del buque y su número en el Registro Regional de Buques de la CIAT,
 - b. el nombre del buque carguero, y el producto por transbordar,
 - c. el tonelaje, **por especies y por producto**, por transbordar³,
 - d. la fecha y lugar de transbordo,
 - e. la localización geográfica de las capturas de atún y especies afines y tiburones.
 - f. **Número OMI del buque**
 - 2.2. El capitán de un LSTFV deberá, en el momento del transbordo, informar al CPC de Pabellón del buque **y al Director** de lo siguiente:
 - a. los productos y cantidades en cuestión,
 - b. la fecha y lugar de transbordo,
 - c. el nombre, **el número OMI**, número de registro, y pabellón del buque carguero receptor,
 - d. la localización geográfica de las capturas de atunes y especies afines y tiburones.
 - 2.3. El capitán del LSTFV completará, y transmitirá al CPC de pabellón **y al Director**, a más tardar **24 horas** después del transbordo, la declaración de transbordo de la CIAT, junto con el número en el Lista de LSTFV de la CIAT, de conformidad con el formato establecido en el Anexo 2.

Buque receptor

3. Al menos 24 horas antes de iniciar el transbordo, y al fin del mismo, el capitán del buque carguero receptor informará a las autoridades del Estado de Puerto, de las cantidades de las capturas de atunes y especies afines y tiburones transbordadas al buque carguero, y completará y transmitirá **al Director y** a las autoridades competentes del CPC del pabellón del buque la declaración de transbordo de la CIAT.

Estado de descarga

4. El capitán del buque carguero receptor deberá, 48 horas antes de descargar, completar la declaración de transbordo de la CIAT, y transmitirla **al Director y** a las autoridades competentes del Estado de descarga en el cual tendrá lugar la descarga.
5. El Estado de Puerto y el Estado de descarga al que se refieren los párrafos anteriores tomarán las medidas apropiadas para verificar la exactitud de la información recibida, y cooperarán con el CPC de pabellón del LSTFV para asegurar que las descargas sean consistentes con las capturas reportadas por el buque. Esta verificación será realizada de forma tal que el buque sufra la interferencia y molestias mínimas y que se evite la degradación del pescado.
6. Cada CPC de pabellón con LSTFV informará cada año a la CIAT los detalles de los transbordos por sus buques.

³ Se aplica a todos los atunes y especies similares a los atunes y a los tiburones

ANEXO 2

DECLARACIÓN DE TRANSBORDO DE LA CIAT

Carrier Vessel	Fishing Vessel
Name of the Vessel and Radio Call Sign:	Name of the Vessel and Radio Call Sign:
Flag: Número IMO: Número IMO si está disponible:	Flag:
Flag state license number:	Flag state license number:
National Register Number, if available:	National Register Number, if available:
IATTC Register Number, if available:	IATTC Register Number, if available:

Day Month Hour Year

Agent's name:

Master's name of LSTV:

Master's name of Carrier:

Departure from

Return to

Transshipment

Signature:

Signature:

Signature:

Indicate the weight in kilograms or the unit used (e.g. box, basket) and the bonded weight in kilograms of this unit: kilograms

LOCATION OF TRANSHIPMENT:

Species	Port		Sea	Type of product														
				Whole	Gutted	Headed	Filleted											

If transshipment effected at sea, IATTC Observer Signature:

Se aplica a todos los atunes y especies similares a los atunes y a los tiburones

ANEXO 3

PROGRAMA REGIONAL DE OBSERVADORES DE LA CIAT

1. Cada CPC requerirá que los buques cargueros en la Lista de Buques Cargueros de la CIAT que transborden en el mar lleven un observador de la CIAT durante cada operación de transbordo en el Área de la Convención.
2. El Director designará a los observadores, y los colocará a bordo de los buques cargueros autorizados a recibir transbordos en el Área de la Convención procedentes de LSTLFV que enarboleden pabellón de CPC que apliquen el programa de observadores establecido por la presente Resolución.

Designación de los observadores

3. Los observadores designados contarán con las siguientes cualificaciones para desempeñar sus tareas:
 - a. experiencia suficiente para identificar especies y artes de pesca;
 - b. un conocimiento satisfactorio de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT;
 - c. capacidad para observar y registrar información con precisión; y
 - d. un conocimiento satisfactorio del idioma del pabellón del buque observado.

Deberes del observador

4. Los observadores deberán:
 - a. no ser, al grado posible, nacionales o ciudadanos del CPC de pabellón del buque carguero receptor;
 - b. ser capaces de llevar a cabo las tareas establecidas en el numeral 5 *infra*;
 - c. estar incluidos en la lista de observadores mantenida por el Director; y
 - d. no ser tripulante de un LSTLFV ni empleado de la compañía de un LSTLFV.
5. Las tareas de los observadores consistirán, en particular, en:
 - 5.1. en el LSTLFV que piensa transbordar a un buque carguero, y antes de tener lugar el transbordo:
 - i. verificar la validez de la autorización o licencia de pesca de atunes y especies afines y tiburones en el Área de la Convención del buque pesquero;
 - ii. verificar y registrar la cantidad total de captura a bordo, y la cantidad por transbordar al buque carguero;
 - iii. verificar que funcione el VMS, y examinar el cuaderno de bitácora;
 - iv. verificar si alguna parte de la captura a bordo resultó de transbordos de otros buques, y verificar la documentación de esos transbordos;
 - v. en el caso de una indicación que hubo violaciones en las que estuvo implicado el buque pesquero, reportar las violaciones de inmediato al capitán del buque carguero; y
 - vi. registrar los resultados de estos deberes en el buque pesquero en el informe del observador.
 - 5.2. en el buque carguero:
 - a. realizar el seguimiento del cumplimiento del buque carguero con las medidas pertinentes de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión. En particular, los observadores deberán:
 - i. registrar las actividades de transbordo realizadas, e informar sobre las mismas;
 - ii. verificar la posición del buque cuando esté llevando a cabo actividades de transbordo;
 - iii. observar y estimar los productos transbordados;
 - iv. verificar y registrar el nombre del LSTLFV en cuestión y su número de registro;

- v.verificar los datos incluidos en la declaración de transbordo;
 - vi.certificar los datos incluidos en la declaración de transbordo; y
 - vii.firmar la declaración de transbordo.
- b. redactar un informe diario sobre las actividades de transbordo del buque carguero;
 - c. establecer informes generales que compilen la información recopilada, conforme al presente párrafo, y dar al capitán la oportunidad de incluir en ellos cualquier información pertinente.
 - d. remitir al Director, **al Estado costero (cuando proceda) y a los CPC de pabellón** el informe general antes mencionado en un plazo de **24 horas** desde el final del período de observación; y
 - e. llevar a cabo cualquier otra función que la Comisión defina.
6. Los observadores tratarán como confidencial toda la información con respecto a las operaciones de pesca de los LSTLFV y de los armadores de los mismos, y aceptarán este requisito por escrito como condición para su nombramiento como observador.
 7. Los observadores cumplirán los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del CPC de pabellón con jurisdicción sobre el buque al cual se asigna el observador.
 8. Los observadores respetarán la jerarquía y normas generales de comportamiento aplicables a todo el personal del buque, siempre que tales normas no interfieran con los deberes del observador dentro de este programa, y con las obligaciones del personal del buque establecidas en el párrafo 9 del presente programa.

Obligaciones de los CPC de pabellón de los buques cargueros

9. Las responsabilidades de los CPC de pabellón de los buques cargueros y de sus capitanes con respecto a los observadores incluirán lo siguiente, particularmente:
 - a. Permitir a los observadores acceso al personal del buque y a las artes y equipamiento;
 - b. A petición, también se permitirá a los observadores el acceso al siguiente equipamiento, si lo hubiera en el buque, con el fin de facilitar la realización de sus tareas establecidas en el párrafo 5;
 - i.equipo de navegación vía satélite;
 - ii.pantallas de visualización de radar, cuando se esté usando; y
 - iii.medios electrónicos de comunicación;
 - c. se proveerá alojamiento a los observadores, incluyendo hospedaje, alimentación e instalaciones sanitarias adecuadas, iguales a las de los oficiales;
 - d. se proporcionará a los observadores un espacio adecuado en el puente o timonera, para que puedan realizar sus tareas administrativas, así como un espacio en la cubierta adecuado para poder llevar a cabo sus deberes como observador; y
 - e. los CPC de pabellón velarán por que los capitanes, tripulantes y armadores del buque no obstruyen, intimidan o interfieran a, influyan, sobornen o intenten sobornar a un observador en el desarrollo de sus tareas.
10. El Director, de forma compatible con los requisitos de confidencialidad aplicables, proveerá al Estado de pabellón del buque carguero bajo cuya jurisdicción el buque transbordó, y al CPC de pabellón del LSTLFV, copia de todos los datos sin procesar, resúmenes e informes correspondientes al viaje tres meses antes de la reunión del Comité para la Revisión de la Aplicación de las Medidas adoptadas por la Comisión.

Obligaciones de los LSTLFV durante los transbordos

11. Se permitirá a los observadores visitar el buque pesquero, si las condiciones meteorológicas lo permiten, y darles acceso al personal y a las áreas del buque necesarias para realizar sus tareas establecidas en el párrafo 5.
12. El Director presentará los informes de los observadores al Comité para la Revisión de la Aplicación de las Medidas adoptadas por la Comisión y al Comité Científico Asesor.

Cuotas por observadores

13. Los costos de instrumentar el presente programa serán financiados por los CPC de pabellón de los LSTLFV que deseen realizar operaciones de transbordo. Se calcularán las cuotas sobre la base de los costos totales del programa. Se depositarán estas cuotas en una cuenta especial del Director, y el Director administrará dicha cuenta para instrumentar el programa;
14. Ningún LSTLFV podrá participar en el programa de transbordos en el mar a menos que haya pagado las cuotas requeridas bajo el párrafo 13.